

RESOLUCIÓN (Expte. 440/98, Funerarias Tenerife)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Hernández Delgado, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 28 de septiembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 440/98 (1.277/95 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado por denuncia de D. Luis Hernández Hernández, titular de la funeraria Nuestra Señora de la Esperanza, contra la Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife (en lo sucesivo, la Asociación), por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en negarle la inclusión en el sistema de guardias de los hospitales de dicha ciudad.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 26 de julio de 1995 D. Luis Hernández Hernández, titular de la funeraria Nuestra Señora de la Esperanza, denunció ante el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife que la Asociación le impedía la inclusión en el sistema de turnos de guardia establecido en los hospitales de dicha ciudad, en contra del principio de igualdad y libre competencia.
2. Con fecha 31 de julio de 1995 el mencionado Gobernador Civil remitió la denuncia al Director General de Defensa de la Competencia.
3. El 7 de agosto de 1995 tuvo entrada en el Servicio la denuncia, el cual, ante la escasa información aportada, requirió al denunciante, al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y a la Consejería de Sanidad y

Consumo de Canarias para que informaran sobre dicho turno de guardia.

4. Debido a lo infructuoso de dichas solicitudes, el Servicio recabó datos de los diferentes centros hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife, obteniendo abundante información sobre el turno de guardia que las funerarias efectuaban en los mencionados centros.
5. Por Providencias de 3 de julio y de 8 de octubre de 1996 el Servicio admitió a trámite la denuncia e incoó expediente contra la Asociación, los hospitales y clínicas de Santa Cruz de Tenerife y las funerarias de dicha ciudad, por supuestas conductas prohibidas por la LDC.

Dicha incoación de expediente sería considerada de oficio en aquella parte que, no habiendo sido denunciada expresamente en el escrito original, pudiera ser restrictiva de la competencia, como es la propia existencia de un turno de guardia de las empresas funerarias en los hospitales de Santa Cruz de Tenerife.

6. Por Providencia de 19 de noviembre de 1997 el Servicio amplió la incoación de expediente a D. Luis Hernández Hernández y a Funeraria Alianza Canaria.
7. Con fechas 11 de julio, 16 de octubre de 1996 y 20 de noviembre de 1997 se notificaron las admisiones a trámite y se dio traslado de la denuncia a los interesados.
8. Con fechas 14 de febrero de 1997 y 20 de octubre de 1997 se formuló Pliego de Concreción de Hechos contra la Asociación, las empresas funerarias de Santa Cruz de Tenerife y los hospitales y clínicas de dicha ciudad y con fecha 21 de abril de 1998 se emitió el siguiente Pliego de Concreción de Hechos definitivo:

"I. HECHOS ACREDITADOS

La existencia de acuerdos entre la Asociación de Empresarios de Servicios Fúnebres y de Pompas Fúnebres de Tenerife (Asociación), los hospitales y funerarias de esa ciudad para la prestación de los servicios funerarios mediante un turno de guardia rotativo, así como la recomendación por la Asociación de una tarifa para la prestación de servicios funerarios por las empresas asociadas.

El turno de guardia se realiza comunicando la Asociación mensualmente cuál es la funeraria de guardia durante cada semana. A su vez, el hospital informa mensualmente de los óbitos ocurridos en dicho

plazo así como la funeraria que se hizo cargo del servicio. En todo caso, se respeta la decisión de los familiares de elegir la funeraria que deseen.

La recomendación de precios ha sido seguida por las funerarias Sampol, Trujillo, Hipólito Ventura, Funeraria Santa Cruz, Funeraria Ntra. Sra. de la Salud.

Estos hechos se acreditan por:

PRIMERO: *El Acuerdo de 29 de enero de 1979 entre la Asociación, el Hospital Clínico de Tenerife y empresas funerarias de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna para establecer un turno de guardia rotativo (folios 88-91).*

Las normas de obligado cumplimiento de 4 de enero de 1985 para la prestación de los servicios funerarios en los distintos Centros Hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 105-108).

Ratificación y elevación a escritura pública el 6 de febrero de 1987 de las normas de obligado cumplimiento para la prestación de los servicios funerarios en los distintos Centros Hospitalarios de Santa Cruz, y en el que figuran las siguientes funerarias y centros hospitalarios: Funeraria Sampol, Funeraria El Carmen, Pompas Fúnebres de Tenerife, Funeraria Trujillo, Funeraria Hipólito Ventura, Funeraria Servicios Funerarios Santa Cruz (Isidro), Funeraria Teide, Funeraria Pompas Fúnebres de Santa Cruz, Funeraria Juan Delgado, Funeraria Ntra. Sra. de la Victoria y Residencia Candelaria, Hospital General y Clínica de Tenerife, Clínica San Juan de Dios, Clínica La Colina, Centro Médico Quirúrgico, Clínica Parque, Clínica Capote, Clínicas de Tenerife, Hospital Militar, Hospital Enfermedad del Tórax (folios 111-113).

SEGUNDO: *Documento Notarial de 18 de marzo de 1993 por el que se legaliza el acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación en el que se establecen los requisitos exigidos a las empresas funerarias para tener acceso a los turnos de guardia de los Centros Hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 233-234).*

TERCERO: *Documento, con el sello de la Asociación, en el que se relacionan las empresas funerarias que prestarán los servicios de turno de guardia semanales en cada uno de los hospitales de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna en 1996 (folio 45), y que son:*

- Funeraria El Carmen*
- Funeraria Ntra. Sra. de la Esperanza*

- Funeraria Alianza Canaria
- Funeraria Trujillo
- Funeraria Juan Delgado
- Funeraria Sampol
- Funeraria Hipólito Ventura
- Funeraria Ntra. Sra. de Fátima
- Funeraria Ntra. Sra. de la Salud
- Funeraria Pompas Fúnebres de Tenerife S.L.
- Funeraria Servisa
- Funeraria San Jorge S.L.
- Funeraria Santa Cruz
- Funeraria Teide
- Funeraria Ntra. Sra. de la Victoria.

CUARTO: Escrito de los Centros Hospitalarios siguientes: Clínica La Colina S.L., Clínica Capote S.L., Clínica Parque S.A., Complejo Hospitalario Ntra. Sra. de la Candelaria, Hospitales del Cabildo de Tenerife, en los que se reconoce la existencia de un acuerdo entre cada uno de ellos y la Asociación para el establecimiento de un turno de guardia rotativo, desde 1979 como mínimo, y en el que participan las funerarias citadas en el punto 3 (folios 58, 63, 66, 69 y 71).

QUINTO: Escrito de D. Isidro Arvelo Marrero, Presidente de la Asociación, por la que se notifica a los centros hospitalarios que D. Luis Hernández Hernández no ha sido admitido en la Asociación por no cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios en Santa Cruz de Tenerife y, por tanto, no puede acceder al turno rotativo semanal en los hospitales y clínicas de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 154-155).

SEXTO: Acuerdo de la Asociación por el que se fijan las tarifas a cobrar por todas las empresas que prestan estos servicios (folios 290-301).

SÉPTIMO: La prueba de las funerarias que han seguido la recomendación de precios se recoge en la facturación que acompaña al expediente (folios 499-1123 y 1302 a 1402).

II. VALORACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- El acuerdo para la prestación semanal de los servicios funerarios en los hospitales de Santa Cruz de Tenerife por las funerarias de esa ciudad constituye un reparto de mercado prohibido por el art. 1.1.c) de la LDC, de la que son responsables la Asociación de Pompas Fúnebres

de Tenerife y las siguientes funerarias y hospitales de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna:

- *Funeraria El Carmen*
- *Funeraria Ntra. Sra. de la Esperanza (desde 1995)*
- *Funeraria Alianza Canaria*
- *Funeraria Trujillo*
- *Funeraria Juan Delgado*
- *Funeraria Sampol*
- *Funeraria Hipólito Ventura*
- *Funeraria Ntra. Sra. de Fátima*
- *Funeraria Ntra. Sra. de la Salud*
- *Funeraria Pompas Fúnebres de Tenerife, S.L.*
- *Funeraria Servisa (desde 1991)*
- *Funeraria San Jorge, S.L.*
- *Funeraria Santa Cruz*
- *Funeraria Teide*
- *Funeraria Ntra. Sra. de la Victoria*
- *Complejo Hospitalario Ntra. Sra. de Candelaria*
- *Hospital del Tórax*
- *Hospital Universitario de Canarias*
- *Hospital Militar de Tenerife*
- *Clínica San Juan de Dios*
- *Clínica La Colina*
- *Clínica Capote*
- *Clínica Parque, S.A.*
- *Centro Médico Quirúrgico y Clínicas de Tenerife.*

SEGUNDO.- *La recomendación de precios por parte de la Asociación es una práctica contraria al artículo 1.1 a) de la LDC. Es responsable la Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife.*

TERCERO.- *El seguimiento de la recomendación de precios es una práctica contraria al art. 1.1 a) de la LDC. Son responsables las empresas funerarias: Trujillo, Sampol, Hipólito Ventura, Ntra. Sra. de la Salud, Santa Cruz".*

9. El 24 de septiembre de 1998 el Instructor, una vez concluidas sus actuaciones en el expediente, redactó el Informe previsto en el artículo 37.3 LDC, en el que se hizo constar el resultado de las pruebas practicadas.
10. En cuanto a los efectos producidos en el mercado, el Informe destaca que

los turnos de guardia suponen un obstáculo a la entrada de otros operadores en los servicios funerarios y dan lugar a un mercado cautivo, en el que las empresas operan al margen de su estructura económica ya que, teniendo un negocio asegurado, no se obligan a una gestión empresarial eficaz. Protege, así, a las mal gestionadas con el resultado de producir un servicio insatisfactorio.

La actitud de la Asociación, al señalar las condiciones que han de reunir las empresas funerarias para acceder al turno de guardia y establecer un período mínimo de dos años para incorporarse al mismo, se ha atribuido un poder de regulación que ha permitido un relativo control sobre las empresas, favoreciendo o penalizando a éstas por criterios ajenos al mercado.

Igualmente, el turno de guardia ha tenido sus efectos sobre los precios pues, al tener los servicios asegurados, las empresas no han tenido en cuenta su estructura de costes, ya que no existe una real competencia entre las mismas que obligue a un ajuste de precios entre ellas, facilitando su concertación y permitiendo realizar servicios a aquellas empresas que por su baja eficiencia hubieran recibido menor demanda.

El número de servicios semanales durante las guardias estuvo comprendido entre tres y cuatro durante 1996.

El servicio más caro fue de 450.000 pta. y el más barato de 100.000 pta. durante dicho año.

11. Por lo que se refiere a la calificación de las conductas imputadas, el Informe señala que el acuerdo de la Asociación de 3 de enero de 1987, por el que se establecen las normas que deben cumplir las funerarias para participar en el turno de guardia semanal, constituye una infracción de los artículo 1.1 b) y 1.1 c) LDC. El plazo de espera de dos años para acceder a los turnos de guardia supone una limitación del acceso al mercado prohibida por dicha Ley.

El acuerdo entre la Asociación, las funerarias y los hospitales constituye una infracción del artículo 1.1 c) LDC, por ser un reparto del mercado contrario a la libre competencia. Las clínicas han sido cooperadoras necesarias para que dicho reparto pudiera llevarse a cabo.

El acuerdo de la Asociación estableciendo una tarifa para la prestación de servicios funerarios constituye una infracción del artículo 1.1 a) LDC, que prohíbe en materia de precios tanto las decisiones (precios vinculantes) como las recomendaciones (precios orientativos).

Por último, la aplicación de los precios recomendados por cinco funerarias constituye una infracción del artículo 1.1 a) LDC, añadida a la anterior.

12. En consecuencia, el Informe concluía con la propuesta de que el Tribunal declare lo siguiente:

1º Existencia de dos decisiones de la Asociación prohibidas por los artículos 1.1 a), b) y c) LDC:

- a) el establecimiento de normas para el funcionamiento de un turno de guardia semanal, y
- b) la recomendación de precios.

2º Que resulta prohibido el acuerdo para la prestación de un turno de guardia rotativo entre la Asociación, las quince funerarias y los diez hospitales imputados, estos últimos como cooperadores necesarios.

3º La infracción del artículo 1.1 a) LDC por la aplicación efectiva de los precios recomendados, de la que son responsables las funerarias Trujillo, Sampol, Hipólito Ventura, Ntra. Sra. de la Salud y Santa Cruz.

4º Existencia de un reparto de mercado, prohibido por el artículo 1.1 c) LDC, del que son responsables la Asociación y las quince funerarias imputadas.

5º Multar a la Asociación, a los miembros de su Junta Directiva y a las funerarias, teniendo en cuenta sus volúmenes de negocio, que son infracciones de las más graves, que se practican desde 1985 y diferenciando las que han seguido las recomendaciones de precios de las que no lo han hecho.

6º Que el Tribunal ordene el cese de las prácticas prohibidas, que intime a todos los infractores para que no vuelvan a realizarlas, que la Asociación divulgue entre los asociados el contenido de la Resolución que dicte el Tribunal y que dicha Asociación y las empresas funerarias publiquen a su costa el contenido de la misma en el Boletín Oficial del Estado y en dos periódicos de máxima difusión de Santa Cruz de Tenerife.

13. Con fecha 25 de septiembre de 1998 se recibió el expediente en el Tribunal, admitiéndose a trámite por Providencia de 15 de octubre del mismo año, designándose Ponente y concediéndose plazo para proponer

prueba y solicitar Vista, terminándose de notificar a las partes el día 27 de octubre de 1998.

14. Por Providencia de 13 de noviembre de 1998 el Tribunal concedió la prórroga del plazo para alegaciones solicitada el día anterior por el Organismo Autónomo de Hospitales, en el que radica el Hospital Universitario de Canarias.
15. Una vez formuladas alegaciones por los interesados y propuestas por éstos las pruebas de que pretendían valerse, el Tribunal dictó Auto, de fecha 25 de junio de 1999, por el que se declararon pertinentes determinadas pruebas, no procedente la celebración de Vista y se concedieron plazos sucesivos de valoración de prueba y conclusiones, a lo que dieron cumplimiento las funerarias Pompas Fúnebres de Tenerife, San Jorge y Teide, y las clínicas Capote, Parque, La Colina y San Juan de Dios que, en síntesis, reiteran sus alegaciones ante el Servicio en la fase de instrucción.
16. El Pleno del Tribunal, en su reunión del día 21 de septiembre de 1999, deliberó y adoptó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.
17. Son interesados:
 - Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife
 - Funeraria Sampol
 - Funeraria El Carmen
 - Pompas Fúnebres de Tenerife S.L.
 - Funeraria Trujillo
 - Funeraria Hipólito Ventura
 - Funeraria Santa Cruz
 - Funeraria Teide
 - Funeraria Juan Delgado
 - Funeraria San Jorge S.L.
 - Funeraria Ntra. Sra. de la Esperanza
 - Funeraria Alianza Canaria
 - Funeraria Ntra. Sra. de la Victoria
 - Funeraria Ntra. Sra. de la Salud
 - Funeraria Ntra. Sra. de Fátima
 - SERVISA
 - Residencia Candelaria
 - Hospital Universitario de Canarias
 - Clínica San Juan de Dios
 - Clínica La Colina S.L.

- Centro Médico Quirúrgico S.A.
- Clínica Parque S.A.
- Clínica Capote S.L.
- Clínicas Tenerife
- Hospital Enfermedades del Tórax

HECHOS PROBADOS

1. El Acuerdo de 29 de enero de 1979 entre la Asociación, el Hospital Clínico de Tenerife y las empresas funerarias de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna para establecer un turno de guardia rotativo semanal, por el cual la agencia funeraria de turno asumía la gestión exclusiva de los servicios funerarios correspondientes a los fallecimientos ocurridos en dicho centro hospitalario desde las 14 horas del lunes a la misma hora del lunes siguiente (folios 88-91, siempre del expediente del Servicio).

Las normas de obligado cumplimiento de 4 de enero de 1985 para la prestación de los servicios funerarios en los distintos Centros Hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna, de un contenido análogo al anterior (folios 105-108).

Ratificación y elevación a escritura pública el 6 de febrero de 1987 de las normas de obligado cumplimiento para la prestación de los servicios funerarios en los distintos Centros Hospitalarios de Santa Cruz, y en el que figuran las siguientes funerarias y, como adheridos, los centros hospitalarios: Funeraria Sampol, Funeraria El Carmen, Pompas Fúnebres de Tenerife, Funeraria Trujillo, Funeraria Hipólito Ventura, Funeraria Servicios Funerarios Santa Cruz, Funeraria Teide, Funeraria Pompas Fúnebres La Santa Cruz, Funeraria Juan Delgado, Funeraria Ntra. Sra. de la Victoria y Residencia Candelaria, Hospital Universitario de Canarias, Clínica San Juan de Dios, Clínica La Colina, Centro Médico Quirúrgico, Clínica Parque, Clínica Capote, Clínicas de Tenerife, Hospital Militar, Hospital de Enfermedades del Tórax (folios 111-113 y 223-232).

2. Documento Notarial de 18 de marzo de 1993 por el que se legaliza el acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación en el que se establecen los requisitos exigidos a las empresas funerarias para tener acceso a los turnos de guardia de los Centros Hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 233-234).

3. Documento, con el membrete de la Asociación, en el que se relacionan las empresas funerarias que prestarán los servicios de turno de guardia semanales en cada uno de los hospitales de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna en 1996 (folio 45), y que son:
 - Funeraria El Carmen
 - Funeraria Ntra. Sra. de la Esperanza
 - Funeraria Alianza Canaria
 - Funeraria Trujillo
 - Funeraria Juan Delgado
 - Funeraria Sampol
 - Funeraria Hipólito Ventura
 - Funeraria Ntra. Sra. de Fátima
 - Funeraria Ntra. Sra. de la Salud
 - Funeraria Pompas Fúnebres de Tenerife S.L.
 - Funeraria Servisa
 - Funeraria San Jorge S.L.
 - Funeraria Santa Cruz
 - Funeraria Teide
 - Funeraria Ntra. Sra. de la Victoria.
4. Escrito de los Centros Hospitalarios siguientes: Clínica La Colina S.L., Clínica Capote S.L., Clínica Parque S.A., Complejo Hospitalario Ntra. Sra. de la Candelaria, Hospitales del Cabildo de Tenerife, en los que se reconoce la existencia de un acuerdo entre cada uno de ellos y la Asociación para el establecimiento de un turno de guardia rotativo, desde 1979 como mínimo, y en el que participan las funerarias citadas en el punto 3 (folios 58, 63, 66, 69 y 71).
5. Escrito de D. Isidro Arvelo Marrero, Presidente de la Asociación, por el que se notifica a los centros hospitalarios que D. Luis Hernández Hernández no ha sido admitido en la Asociación por no cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios en Santa Cruz de Tenerife y, por tanto, no puede acceder al turno rotativo semanal en los hospitales y clínicas de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna (folios 154-155).
6. Acuerdo de la Asociación por el que se fijan las tarifas a cobrar por todas las empresas que prestan estos servicios (folios 290-301).
7. La prueba de las funerarias que han seguido la recomendación de precios se recoge en la facturación que se incluye en el expediente (folios 499-1123 y 1302 a 1402).

8. Las siguientes empresas funerarias no aplican la recomendación de precios. Remitieron sus propias tarifas y aportaron muestras de la facturación de varios meses entre los años 1993-1996, correspondiente a servicios funerarios similares prestados durante el turno de guardia semanal: SERVISA (folios 450-477), Pompas Fúnebres de Tenerife (folios 499-551), Pompas Fúnebres San Jorge (folios 612-802), Funeraria El Carmen (folios 812-813), Funeraria Ntra. Sra. de Fátima (folios 553-603).
9. Las siguientes empresas reconocen que aplican la recomendación de precios, no acreditan sus propias tarifas y existen similitudes en las muestras de facturación de los años 1993 a 1996, correspondiente a servicios funerarios similares prestados durante el turno de guardia semanal: Funeraria Ntra. Sra. de la Salud (folios 823-891), Funeraria Santa Cruz (folios 892-973), Funeraria Trujillo (folios 974-1.014), Funeraria Sampol (folios 1.015-1.044), Funeraria Hipólito Marrero (folios 1.048-1.123).
10. Pompas Fúnebres San Jorge S.L. y SERVISA no han participado directamente en la Asociación.
11. Pompas Fúnebres de Tenerife S.L. no participó en la elevación a escritura pública de las Normas de Obligado Cumplimiento de la Asociación, causando baja en la misma el 31 de diciembre de 1987.
12. La Funeraria Nuestra Señora de la Esperanza realizó turnos de guardia desde 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antes de entrar a examinar las propuestas del Servicio es preciso resolver una serie de cuestiones previas planteadas por diferentes clínicas.

En primer lugar, Clínica Parque y Clínica La Colina alegan que la LDC incumple los principios de tipicidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 25.1 de la Constitución, que incorpora la regla "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" y que se extiende al ordenamiento sancionador administrativo, al traducirse en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes que tienen, además, reserva legal. Añade, también, que el párrafo 2º del artículo 129 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, L 30/92) establece que las infracciones administrativas se

clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves (STC 42/1987, de 7 de abril, 207/1990, de 17 de diciembre y 219/1989, de 21 de diciembre), por lo que resulta evidente que la LDC incumple dicho principio de tipicidad.

Pues bien, el Tribunal no considera admisible esta tesis a la vista de la interpretación que da el Tribunal Supremo a la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de enero de 1999, del primero de dichos Tribunales, recordando la Sentencia de dicha Sala de 26 de octubre de 1998, a propósito de esta cuestión pero referida a la anterior Ley 110/1963 que, con mayor motivo, es aplicable a la LDC y que dice textualmente:

"El principio de legalidad no somete al ordenamiento sancionador administrativo sólo a la reserva de ley, sino que conlleva, igualmente, una garantía de orden material y de alcance absoluto que se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen infracción, el tipo y el grado de sanción. La garantía de determinación tiene como precipitado y complemento la tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que estén fuera de las fronteras que marca la norma sancionadora. En casos como el que resolvemos, ha de valorar el hecho ilícito y su encaje en la norma, bajo el prisma de los principios de seguridad jurídica y de la legitimidad del ejercicio de la potestad sancionadora, por exigencias de un relevante principio; el principio de legalidad. A cuanto acabamos de expresar se refieren las SSTC 111/1993 (Pleno), de 25 de marzo, y 120/1996 (Sala 2ª), de 8 de julio. Con anterioridad a las fechas de las sentencias que acabamos de consignar, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 42/1987, de 7 de abril y 101/1988, de 8 de junio, razonó que el artículo 25.1 de la Constitución Española sólo resulta vulnerado cuando las infracciones administrativas y sus sanciones, carezcan de norma legal habilitante; pues bien, teniendo en cuenta dicha doctrina del Tribunal Constitucional, en el caso que resolvemos, las infracciones y sus sanciones aparecen claramente definidas (como ya se ha dicho al referirnos al problema de la tipicidad, expresamente planteado por la demandante) en la Ley 110/1963, por lo que no cabe hablar de que se vulnere el citado precepto constitucional. Por todo lo razonado en esta sentencia, es claro que la Administración ha respetado el principio de legalidad.

A ello hay que agregar que el mencionado artículo 28 posee los elementos

suficientes para cumplir la exigencia constitucional de predeterminación normativa. En efecto: a) Existe correlación entre infracción y sanción, pues para las prácticas prohibidas de los artículos 1º y 2º, se establece una multa en el artículo 28. b) La graduación de dicha multa se realizará con un criterio proporcional: el perjuicio causado a la Economía Nacional. El término "a juicio" que usa el precepto no debe entenderse en el sentido de discrecionalidad, sino de valoración de los informes y demás elementos que coadyuvan a fijar el montante del perjuicio. c) El "quantum" no es ilimitado, sino que tiene un máximo -30% de lo facturado o de las mercancías- que no puede sobrepasarse".

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el artículo 10 de la vigente LDC establece todavía una mayor correlación que la contenida en la Ley 110/1963 entre infracción y sanción, una graduación de las multas que sigue el criterio proporcional y un máximo limitado ahora al diez por cien del volumen de ventas, esta alegación de nulidad ha de ser rechazada.

2. En segundo lugar, Clínica Capote y Clínica La Colina alegan que el expediente ha caducado en su tramitación ante el Servicio, en aplicación de las normas generales de caducidad establecidas en la L 30/92 y, en particular, el artículo 20.6 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 (en lo sucesivo, R.D. 1398/93), que prevé un período de seis meses para resolver, a partir del cual se iniciaría el cómputo del plazo para la caducidad, de acuerdo con el artículo 43.4 de la Ley 30/92.

La doctrina constante del Tribunal, repetidamente expuesta en numerosas resoluciones (véase por todas la Resolución de 8 de mayo de 1998, Expte. 390/96, Arquitectos Asturias), es contraria a esta tesis, por lo que sus fundamentos se reproducen en los párrafos siguientes.

La LDC es una Ley especial en materia de procedimiento, cuyo artículo 50 señala la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo, sustituida hoy por la L 30/92, que establece en el apartado 3 de la Disposición derogatoria que "*se declaran expresamente en vigor las normas, cualesquiera que sea su rango, que regulen procedimientos de las Administraciones Públicas en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.*". La LDC sigue, pues, plenamente vigente, en lo que a procedimiento se refiere, en todo lo que no se oponga a la Ley 30/92, siendo ésta supletoria de aquélla.

Como el procedimiento de la LDC, junto a la protección del interés público, atiende también, en muchos casos, a la salvaguardia de un interés privado, permite la posibilidad de denuncia, siempre que el denunciante

tenga un interés legítimo y sea considerado como parte en el expediente, y que la iniciación del mismo pueda ser a instancia de parte interesada. Además, incluso en los expedientes iniciados de oficio por conductas prohibidas por la LDC (bien directamente por el Servicio o mediante denuncia de personas no interesadas), dado que, como se señala en el art. 36.4 LDC, se prevé la posibilidad de publicar una nota sucinta sobre los extremos fundamentales del expediente en el BOE y, en su caso, en un diario de circulación nacional o en el de mayor tirada de la provincia en la que se realicen las prácticas objeto del expediente, esto puede dar lugar a la aparición de interesados en el expediente y a que su resolución pueda producir efectos favorables a los mismos.

No hay que olvidar que el art. 13.2 LDC establece que *"la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrá ejercitarse por los que se consideren perjudicados, una vez firme la declaración en vía administrativa (por Resolución de este Tribunal) y, en su caso, jurisdiccional."* Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 30 de diciembre de 1993 señala que *"es menester que el ejercicio de esas acciones de resarcimiento haya sido precedido de una resolución firme del Tribunal de Defensa de la Competencia en que se haya declarado la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia prohibidas, de las que nacen los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pide, constituyendo, por tanto, esa resolución, un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción indemnizatoria, cuya falta impide a los Juzgados y Tribunales entrar en el conocimiento de las mismas..."*.

Por tanto, si los denunciadores y, en general, los interesados quieren ejercitar acciones de resarcimiento, precisan de Resolución de este Tribunal. La caducidad del expediente impediría el ejercicio de las mismas, ocasionándoles un indudable perjuicio.

En este caso, el expediente ha sido iniciado por medio de denuncia y, al tener el denunciante interés legítimo, se le ha considerado interesado en el expediente y el procedimiento es susceptible de producir efectos favorables para los ciudadanos interesados por lo que no le es de aplicación el art. 43.4 de la L 30/92 (sólo aplicable *"cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables a los ciudadanos"*) y, por lo tanto, no lo es el plazo de caducidad establecido en el Reglamento que la desarrolla.

Otra razón fundamental para la no aplicabilidad del citado art. 43.4, es la multitud de trámites que han de seguirse en dos órganos sucesivamente para que se produzca una resolución que, aún con plazos breves y tasados, haría absurda la aplicación a este procedimiento del plazo de 6

meses establecido en el R.D. 1398/93, que está previsto para actuaciones generales de la Administración en el ámbito sancionador. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991 establece que las leyes no pueden interpretarse de forma que conduzcan a resultados absurdos.

La LDC no establecía plazos máximos de tramitación, sino plazos para los múltiples trámites previstos en ella, pues se trata de un singular y especial procedimiento a dos niveles: instrucción en el Servicio y resolución por el Tribunal. El procedimiento en el Servicio incluye la instrucción de una información reservada, en su caso, la incoación del expediente, la publicación de una nota sucinta en el BOE o en un diario para que cualquiera pueda aportar información en un plazo de hasta 15 días, la práctica de los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades, el establecimiento de un Pliego de Concreción de Hechos, su notificación a los infractores para alegaciones y proposición de pruebas por plazo de 15 días, la valoración de pruebas por plazo de 10 días y la redacción del informe que se eleva al Tribunal (art. 36 y 37 LDC). Llegado el expediente al Tribunal, éste resolverá sobre su admisión en el período de 5 días, poniendo el expediente de manifiesto a los interesados y concediéndoles un período de 15 días para proposición de pruebas y solicitud de celebración de vista; sobre la pertinencia de las pruebas el Tribunal resolverá en el plazo de 5 días; practicada la prueba ante el Tribunal (al menos 20 días), su resultado se pondrá de manifiesto a los interesados para su valoración por un plazo de 10 días; pasando, por fin, a vista o conclusiones (plazo de 15 días), salvo que se aplase la resolución por acordarse diligencias para mejor proveer o por concurrencia con procedimiento en Órganos Comunitarios europeos (arts. 39 a 44). A dichos plazos hay que añadir los de notificación de los citados actos y de recepción de los escritos de los interesados, que pueden presentarlos en multitud de dependencias (art. 38 Ley 30/1992).

Los plazos que la LDC establece para cada uno de los trámites constituyen un equilibrio de garantías para las partes en litigio, asegurando el derecho de contradicción y la igualdad de armas, que hacen imposible que el procedimiento pueda finalizar en su fase administrativa en el plazo de seis meses previsto como norma general por el R.D. 1398/1993. Este hecho es reconocido en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, aparte de establecer en su disposición adicional séptima que *"los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y supletoriamente por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."*, añade un nuevo artículo 56 a la LDC, limitando el plazo máximo de

duración del procedimiento a 18 meses ante el Servicio y 12 meses ante el Tribunal con posibilidad de interrupciones por diversas causas.

Por todo ello, el Tribunal desestima la solicitud de ambas clínicas de que declare la nulidad y archivo del procedimiento incoado.

3. La tercera y última cuestión previa planteada por la Clínica Capote y otras clínicas imputadas de que el Servicio ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 137 de la Ley 30/92, al no sostener los cargos con pruebas suficientes de su colaboración con la Asociación, debe ser también rechazada pues entiende el Tribunal que el Servicio, a la vista de la investigación realizada, ha delimitado las imputaciones en los sucesivos Pliegos de Concreción de Hechos, soportando los cargos en la extensa documentación del procedimiento, dando a las empresas expedientadas la posibilidad de defenderse -lo que también ha hecho el Tribunal- y haciendo, finalmente, la propuesta de que se declare la participación de las clínicas como cooperación necesaria para llevar a cabo la prestación de los turnos de guardia por las empresas funerarias, lo que suponía una limitación de acceso al mercado y un reparto del mismo, aunque la motivación y la intencionalidad de los centros hospitalarios puedan servir para graduar su responsabilidad, función que corresponde al Tribunal, pero no para excluir la tipicidad de las conductas.
4. Analizadas las cuestiones planteadas con carácter previo, corresponde ahora resolver sobre el fondo de un expediente en el que los hechos fundamentales sobre los que versa están claros y, además, han sido admitidos como ciertos por todos los imputados, apreciándose sólo determinadas circunstancias atenuantes en algunos casos. En efecto, los acuerdos para establecer los turnos de guardia por las empresas funerarias dan lugar a un mercado cautivo en el que cada empresa, en el turno que le corresponde, puede actuar como monopolista, con un funcionamiento al margen y con exclusión de toda competencia, en una proporción significativa del mercado total, aunque no ha sido evaluada en este caso, de la prestación de los servicios funerarios de Santa Cruz de Tenerife. Y ello es así porque los turnos de este expediente no son verdaderos turnos de guardia del modo que éstos se entienden en el caso de las oficinas de farmacia, es decir, funcionamiento durante las horas residuales nocturnas o del fin de semana y días festivos, sino que abarcan la totalidad de las jornadas de cada semana, desde las 14 h. de los lunes hasta la misma hora del lunes siguiente, lo que supone un claro reparto del mercado.

Estos turnos tienen, pues, los efectos perniciosos de originar mercados cautivos, con los inconvenientes propios de los monopolios, en los que las

empresas operan al margen de su estructura de costes, al tener asegurado el negocio, sin tener que depender de la eficiencia empresarial que únicamente impone la libre y leal competencia, a la vez que impiden a los usuarios la posibilidad de comparación entre diferentes ofertas.

De esta forma, estos turnos pueden llegar a originar el cierre de los mercados (requisito de un mínimo de experiencia de dos años impuesto en este caso desde 1987) y hasta que se presten los servicios funerarios en condiciones inadmisibles, con mayor sufrimiento de sus demandantes cautivos, por facilitar la comisión de distintos abusos que no pueden ser analizados ahora por no haber sido imputados en la fase de instrucción.

Por lo tanto, los acuerdos sometidos por el Servicio a la consideración del Tribunal en este expediente constituyen una conducta prohibida por el artículo 1.1 c) LDC que prohíbe los que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en una parte del mercado nacional y, en particular, los repartos del mismo, como sucede en este caso.

En dicho sentido lo declaró este Tribunal en un caso similar en la Resolución de 20 de mayo de 1994 en el asunto Funerarias del Ampurdán: *"... se pusieron de acuerdo para el establecimiento de un turno de recogida de cadáveres ..."* *"Así pues el acuerdo sometido a la consideración del Tribunal constituye una práctica de reparto de mercado tipificado como prohibida en el art. 1.1 c) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia"*.

5. Ante esta acusación, la Asociación ha intentado justificar su actuación en el interés de velar por el cumplimiento de la normativa de los servicios funerarios, aunque es obvio que dicha función corresponde a las Administraciones públicas, según establece el Real Decreto 2263/1974, que aprobó el Reglamento de Policía Mortuoria, además de las correspondientes Ordenanzas Municipales, como en este caso es la de Santa Cruz de Tenerife, de 8 de mayo de 1987, en la que el establecimiento de un turno entre las funerarias sólo estaba previsto para la prestación del servicio de beneficencia, sin que se delegaran otras funciones en la Asociación profesional. Pero lo que ocurrió es que se pasó de un turno negativo a otro positivo para los asociados.

El tan utilizado argumento de que el turno semanal sólo pretende evitar las escenas y conflictos de rivalidad mercantil ante los familiares de los recién fallecidos, terminando con dichas prácticas, y las razones dadas por las empresas interesadas de que se respeta la elección de los familiares, además de las siguientes: no pertenecer a la Asociación (Pompas

Fúnebres de Tenerife), no haber impedido el acceso a otras funerarias (Pompas Fúnebres San Jorge), obligación de someterse al turno de guardia (SERVISA), desvinculación del turno de guardia (Clínica Parque), no haber intervenido en acuerdo alguno (Clínica San Juan de Dios), inimputabilidad de los hechos ni obtención de beneficio alguno (Clínica Capote), libertad de los familiares (Clínica La Colina), sólo toma de conocimiento del acuerdo (Residencia Ntra. Sra. de Candelaria), no invalidan la existencia de unos turnos, contrarios a la libre competencia, ni la contribución a su creación y mantenimiento a través de las distintas formas y grados de participación de las diferentes empresas.

En todo caso, según se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, el artículo 1.1 LDC considera objeto de la prohibición no sólo aquellos acuerdos entre operadores económicos que tienen por objeto o buscan el propósito de impedir, restringir o falsear la competencia, sino también los que, sin perseguir directamente dicha finalidad, producen o pueden producir, sin embargo, efectos anticompetitivos.

En consecuencia, aunque los acuerdos tuvieran los objetivos antes alegados, al producir efectos anticompetitivos tan evidentes como el reparto del mercado, resultarían también sancionables, de modo que la intencionalidad de la conducta sería únicamente tomada en consideración a los efectos de graduar la sanción.

6. La instrucción realizada por el Servicio contiene elementos de prueba suficientes para fundar la Resolución, como son los que se recogen en los Hechos Probados 1 al 5 de la misma, entre los que cabe destacar "*Las normas de obligado cumplimiento para la prestación de los servicios funerarios en los distintos centros hospitalarios de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna*", de 4 de enero de 1985, ratificadas y elevadas a escritura pública el 6 de febrero de 1987 y que constan en los indicados folios del expediente, según los Acuerdos de la Asamblea de la Asociación, de 6 de noviembre de 1984, aprobados por unanimidad, y de 3 de enero de 1987 en la que, igualmente, se aprobó un mínimo de permanencia de dos años para los nuevos asociados, lo que contribuyó al reparto del mercado, en la que figuran su Presidente y las siguientes funerarias y centros hospitalarios, estos últimos como adheridos: Funeraria Sampol, Funeraria El Carmen, Pompas Fúnebres de Tenerife, Funeraria Trujillo, Funeraria Hipólito Ventura, Funeraria Servicios Funerarios Santa Cruz, Funeraria Teide, Funeraria Pompas Fúnebres La Santa Cruz, Funeraria Juan Delgado, Funeraria Ntra. Sra. de la Victoria y Residencia Ntra. Sra. de Candelaria, Hospital General y Clínico de Tenerife, Clínica San Juan de Dios, Clínica La Colina, Centro Médico Quirúrgico, Clínica Parque, Clínica Capote, Clínicas de Tenerife, Hospital Militar y Hospital de Enfermedades

del Tórax (folios 111-113 y 223-234).

Asimismo, de los datos obrantes en el expediente (Hecho Probado 3 que consta en el folio 45) se desprende de un documento de la Asociación las empresas funerarias que atenderán los turnos de guardia semanales en cada hospital durante el año 1996 y según el cual hay que añadir a las anteriores funerarias las siguientes: SERVISA, San Jorge, Ntra. Sra. de la Salud, Alianza Canaria y Ntra. Sra. de la Esperanza. Por último, consta también a los folios 233 y 234 (Hecho Probado 2) el documento notarial de 18 de marzo de 1993 por el que se recoge el Acuerdo de la Asociación estableciendo los requisitos para acceder a los turnos de guardia, con el período mínimo de permanencia de dos años para los nuevos asociados.

Cabe apreciar, por tanto, la existencia de los mencionados Acuerdos de reparto del mercado prohibidos por el artículo 1.1 c) LDC.

7. Por otra parte, según la instrucción, los turnos de guardia no sólo han supuesto un reparto del mercado sino que se han visto acompañados de otra infracción consistente en que la Asociación acordara la recomendación colectiva de una tarifa de precios que, además, ante la ausencia de competencia, fue aplicada efectivamente por las siguientes cinco funerarias: Ntra. Sra. de la Salud, Santa Cruz, Trujillo, Sampol e Hipólito Marrero Ventura, según consta en los Hechos Probados 6, 7 y 9, donde se indican los correspondientes folios del expediente en los que se incluye la prueba de la facturación, no exactamente igual de las funerarias mencionadas, pero con las similitudes suficientes entre los precios practicados de servicios análogos prestados desde los años 1993 a 1996, además de haber sido reconocida esta práctica por las propias empresas interesadas, lo que hace innecesario detallar aquí en mayor medida dichos elementos de prueba aportados al expediente respecto de esta cuestión.

Aducen la Asociación y las funerarias imputadas que el acuerdo y la recomendación de precios no era vinculante sino meramente orientativa, aunque se reconoce que también se buscaba que las empresas tuvieran las mismas ventajas y la igualdad de oportunidades *"para evitar la competencia desleal entre las distintas empresas y evitar el menoscabo en que podían verse inmersas otras ante la rebaja considerable, por distintos motivos, de parte de alguna de ellas"*. Alegan también que la tarifa fue aprobada por el Ayuntamiento.

Estima el Tribunal, a la vista de las anteriores alegaciones, que, aun cuando el motivo que llevó a la Asociación y a las funerarias a adoptar el acuerdo de fijación de los precios no hubiese sido el de limitar la competencia entre las asociadas, sino realmente altruísta, ello no obsta a

la existencia de la infracción, que se consuma también cuando el efecto restrictivo se ha producido, pues el art. 1.1 a) LDC prohíbe los acuerdos y las recomendaciones colectivas de precios que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. Es, precisamente, esta tipificación lo que dota de una intensa protección al bien jurídico tutelado, permitiendo a la Administración reaccionar contra cualquier conducta que suponga alteración del funcionamiento competitivo del mercado y exigir su eliminación para permitir que la formación de los precios sea producto exclusivamente del juego libre y objetivo del mismo, sin interferencias para obviar los problemas que genera la libertad de competir, como ya declaró este Tribunal en su Resolución de 5 de diciembre de 1990, Expte. 260/89. Además, la prueba presentada de aprobación de la tarifa por el Ayuntamiento no es convincente pues no hay documento fehaciente de tal aprobación sino sólo del informe favorable del Jefe Local de Sanidad (folio 292).

Dado que en el caso presente resulta probado que el efecto restrictivo de la competencia se ha producido por la recomendación colectiva de precios de la Asociación desde el año 1986 y que ha servido de pauta a la que han ajustado su conducta cinco miembros de la misma, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LDC, declarar la existencia de una práctica colusoria prohibida por el art. 1.1 a) LDC, ordenar su cesación e imponer sanciones económicas a sus autores.

8. Para determinar las sanciones hay que tener en cuenta, por una parte, que el número 1 del artículo 10 LDC establece un límite máximo a la capacidad sancionadora del Tribunal (150 millones de pta. o hasta el 10% del volumen de ventas) y, por otra, que, dentro de dicho límite, el número 2 del artículo citado establece los criterios a los que debe atenderse para la determinación de la sanción.

Teniendo en cuenta dichos factores, resulta que el reparto del mercado y la fijación horizontal de precios, como ha señalado reiteradamente el Tribunal, constituyen dos de las más graves modalidades de infracción de las normas de defensa de la competencia, al eliminarla la primera, suprimiendo la posibilidad de comparación entre diferentes ofertas, y coadyuvando al reforzamiento del reparto, la segunda, al permitir a los imputados obtener los mismos ingresos.

En el mercado geográfico delimitado, constituido por la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, la afectación de la competencia ha sido importante, al haber incurrido en la primera práctica prohibida la totalidad de las funerarias que operan y, en la segunda, cinco de dichas empresas, con

una muy larga duración de ambas conductas que se remontan, al menos, al año 1985 para la primera, y 1986 para la segunda, siendo, por tanto, también importantes los efectos para los usuarios al impedir la competencia durante tantos años.

En cuanto a la responsabilidad de los centros hospitalarios, entiende el Tribunal que no es excusable su ignorancia respecto de la prohibición del llamado turno de guardia, dado que deberían conocer que el reparto del mercado es una conducta ilícita y que estaban contribuyendo a su realización al colaborar con las empresas funerarias, si bien cabe apreciar su actuación de buena fe y la pronta rectificación, circunstancias atenuantes que ya fueron tenidas en consideración en cuanto al comportamiento de un hospital en un expediente similar, como fue el 383/93, Funerarias del Ampurdán, antes citado. Por lo tanto, el Tribunal no considera apropiado sancionar en este caso a los centros hospitalarios.

Por otra parte, entiende el Tribunal que las empresas Pompas Fúnebres San Jorge S.L., SERVISA y Pompas Fúnebres de Tenerife S.L. merecen una sanción relativamente menor por la circunstancia atenuante que supone no haber participado directamente las dos primeras en la Asociación o haber causado baja en la misma en 1987 la última, como se recoge en los Hechos Probados 10 y 11, respectivamente.

Por lo que se refiere a la empresa denunciante, Funeraria Nuestra Señora de la Esperanza, el Tribunal considera que no cabe imponer sanción, dado el poco tiempo que realizó los turnos.

Ponderando todas estas circunstancias, más las particulares de cada empresa y atendiendo al volumen de ingresos percibidos en 1996, el Tribunal considera que, por la realización de los turnos, deben imponerse, como autoras, a las funerarias las sanciones siguientes:

Santa Cruz	1.000.000 pesetas
Ntra. Sra. Salud	725.000 pesetas
Hipólito Ventura	675.000 pesetas
Sampol	500.000 pesetas
Trujillo	225.000 pesetas
Ntra. Sra. Fátima	475.000 pesetas
Juan Delgado	137.000 pesetas
El Carmen	100.000 pesetas
San Jorge	500.000 pesetas
Pompas Fúnebres Tenerife	450.000 pesetas
SERVISA	1.000.000 pesetas
Teide	250.000 pesetas

Alianza Canaria	250.000 pesetas
Ntra. Sra. Victoria	250.000 pesetas

En los casos de las funerarias Teide, Nuestra Señora de la Victoria y Alianza Canaria no constan datos de sus volúmenes de ingresos, por lo que las sanciones se han estimado en un nivel intermedio entre las correspondientes a las de menor dimensión.

En cuanto a la recomendación de precios, el Tribunal estima que corresponde doblar la sanción a las cinco funerarias que efectivamente los aplicaron.

Por último, a la Asociación, por acordar el turno semanal, establecer las normas para su funcionamiento y recomendar la tarifa de precios, le corresponde la sanción de dos millones y medio de pesetas por cada una de las dos infracciones.

9. Además de la declaración de la existencia de conductas prohibidas y de la imposición de multas, el artículo 46 LDC permite al Tribunal la adopción de otras medidas, como la cesación de las prácticas declaradas, que, en este caso, procede adoptar al no tenerse la suficiente certeza de que hayan cesado realmente.
10. El Tribunal estima que es preciso dar a la presente Resolución una amplia difusión. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, ordena, a costa de los sancionados, la publicación de su parte dispositiva en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de información general de mayor circulación, uno nacional y otro de Santa Cruz de Tenerife.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero.- Declarar acreditada la existencia y realización de una conducta colusoria restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 c) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en establecer un turno semanal, que constituye un reparto del mercado, por parte de la Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife, que aprobó sus normas, las quince empresas funerarias responsables en concepto de autoras, y los centros hospitalarios, como cooperadores necesarios, según se citan seguidamente:

Funerarias

Centros Hospitalarios

- Funeraria Sampol
- Funeraria El Carmen
- Pompas Fúnebres de Tenerife S.L.
- Funeraria Trujillo
- Funeraria Hipólito Ventura
- Funeraria Santa Cruz
- Funeraria Teide
- Funeraria Juan Delgado
- Pompas Fúnebres San Jorge S.L.
- Funeraria Ntra. Sra. de la Esperanza (desde 1995)
- Funeraria Alianza Canaria
- Funeraria Ntra. Sra. de la Victoria
- Funeraria Ntra. Sra. de la Salud
- Funeraria Ntra. Sra. de Fátima
- SERVISA (desde 1991)
- Residencia Candelaria
- Hospital Universitario de Canarias
- Clínica San Juan de Dios
- Clínica La Colina S.L.
- Centro Médico Quirúrgico S.A.
- Clínica Parque S.A.
- Clínica Capote S.L.
- Clínicas Tenerife
- Hospital Enfermedades del Tórax

Segundo.- Imponer las multas siguientes:

Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife	2.500.000 pesetas
Funeraria Santa Cruz	1.000.000 pesetas
Funeraria Ntra. Sra. Salud	725.000 pesetas
Funeraria Hipólito Ventura	675.000 pesetas
Funeraria Sampol	500.000 pesetas
Funeraria Trujillo	225.000 pesetas
Funeraria Ntra. Sra. Fátima	475.000 pesetas
Funeraria Juan Delgado	137.000 pesetas
Funeraria El Carmen	100.000 pesetas
Pompas Fúnebres San Jorge	500.000 pesetas
Pompas Fúnebres Tenerife	450.000 pesetas
SERVISA	1.000.000 pesetas
Funeraria Teide	250.000 pesetas
Funeraria Alianza Canaria	250.000 pesetas
Funeraria Ntra. Sra. Victoria	250.000 pesetas

Tercero.- Declarar la existencia de una conducta restrictiva de la competencia del artículo 1.1 a) de la mencionada Ley, consistente en realizar una recomendación colectiva de los precios de los servicios funerarios, y de su aplicación efectiva, de la que son autoras, respectivamente, la mencionada Asociación y las empresas funerarias siguientes: Sampol, Trujillo, Hipólito Ventura, Santa Cruz y Nuestra Señora de la Salud.

Cuarto.- Imponer las siguientes multas:

Asociación de Pompas Fúnebres de Santa Cruz de Tenerife	2.500.000 pesetas
Funeraria Santa Cruz	1.000.000 pesetas
Funeraria Ntra. Sra. Salud	725.000 pesetas
Funeraria Hipólito Ventura	675.000 pesetas
Funeraria Sampol	500.000 pesetas
Funeraria Trujillo	225.000 pesetas

Quinto.- Intimar a la mencionada Asociación y a todas las empresas citadas anteriormente para que cesen de inmediato en las conductas descritas y no vuelvan a realizarlas.

Sexto.- Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de información general de máxima difusión, uno nacional y otro de Santa Cruz de Tenerife, a costa de los autores de las conductas, pudiendo hacerlo conjuntamente e imponiendo, en caso de incumplimiento, una multa coercitiva de veinticinco mil pesetas por cada día de retraso en la publicación.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.